

Rol REQ-018-2020

Sr. Emanuel Ibarra S.

PRESENTE

EN LO PRINCIPAL: Solicita la apertura de un procedimiento sancionatorio; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Se tenga a la vista causa que indica; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Se tenga por acompañados documentos que indica. **EN EL TERCER OTROSÍ:** Personería; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder. **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Notificaciones.

Sr. Superintendente del Medio Ambiente (S)

JOSELYN ANDREANI FLORES, abogada, en representación de don **ESTEBAN ARAYA TOROCO**, en procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Rol REQ-018-2020, al Superintendente de Medio Ambiente (S), Sr. Emanuel Ibarra Soto, respetuosamente digo:

En conformidad con los antecedentes que se exponen a continuación, vengo en solicitar la apertura del procedimiento sancionatorio consagrado en el Párrafo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente en contra del proyecto inmobiliario “Cumbres de Alto Lomas Huasi”.

1. Con fecha 17 de enero del año 2020, mi representado Esteban Araya Toroco ingresó una denuncia ante la Superintendencia del Medio Ambiente en contra del proyecto inmobiliario “Cumbres de Alto Lomas Huasi” (en adelante también ‘el Proyecto’) el que, como ya es de su conocimiento, se encuentra emplazado a escasos metros del Cementerio Topater en un sector que la Excelentísima Corte Suprema, en fallo del año 2013, reconoció como de gran valor patrimonial y cultural para mi representado y para el pueblo Atacameño en su conjunto.

2. Mediante Resolución Exenta N°865 de fecha 26 de mayo de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso del Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante también ‘SEIA’), lo anterior con el objetivo de recabar antecedentes que permitieran a esa Superintendencia determinar si correspondía o no dicho ingreso.

3. Por medio de Resolución Exenta N°2374 de fecha 2 de noviembre de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente resolvió -bajo apercibimiento de sanción- requerir a la empresa Inversiones Cumbres de Altos Calama SpA, en su carácter de titular del Proyecto, el

ingreso de éste al SEIA, por configurarse la tipología de ingreso contenida en el literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el artículo 3° literal h.1.3) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante también ‘RSEIA’). En la misma resolución, la Superintendencia del Medio Ambiente previno a la titular del Proyecto que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N°19.300, “**las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice**” (el destacado es nuestro).

4. Como consta en la Resolución Exenta N°2374 antes citada, la Superintendencia del Medio Ambiente resolvió dicho requerimiento de ingreso por haber determinado que el proyecto inmobiliario ‘Cumbres de Alto Lomas Huasi’ correspondía a un loteo con obras de urbanización desarrollado en un área de 134.00 m², según se recoge en el Informe N°154/2021, de fecha 05 de octubre de 2021, elaborado por el Director de Obras Municipales de Calama. La Superintendencia del Medio Ambiente concluyó que se configuraba la hipótesis de elusión de ingreso al SEIA por encontrarse en la hipótesis contenida en el artículo 3° literal h) del RSEIA dado que el Proyecto sería “*ejecutado en zona latente o saturada, emplazado en una superficie mayor a 7 ha*” y considerando además que consiste en un loteo y ejecución de obras de urbanización en una superficie de 11,3 ha. en la comuna de Calama. Cabe notar que la superficie del Proyecto fue determinada según los planos presentados por el propio titular a raíz de la fiscalización efectuada por la Superintendencia del Medio Ambiente en su oportunidad.

5. Pues bien, la titular del Proyecto no sólo no cumplió el requerimiento de ingreso al SEIA resuelto por la Superintendencia del Medio Ambiente, **sino que recurrió de reclamación en contra de la Resolución Exenta N°2374 y mientras tanto siguió ejecutando las obras y actividades del Proyecto**, tal como se explica a continuación.

6. En efecto, la reclamación presentada por la titular del Proyecto en contra de la Resolución Exenta N°2374 de fecha 2 de noviembre de 2021 se tramita con el rol R-56-2021 ante el Primer Tribunal Ambiental. En dicha causa, con fecha 6 de mayo de 2022 la titular presentó un escrito de desistimiento de su reclamación judicial con argumentos que demuestran a todas luces que incumplió no sólo el requerimiento de ingreso al SEIA sino también la prohibición de seguir ejecutando actividades del Proyecto.

7. Así lo evidencia el escrito de desistimiento presentado por Inversiones Cumbres de Altos Calama SpA en la causa R-56-2021, en que reconoce expresamente y sin vergüenza que dicho desistimiento se explica “**porque una buena parte del loteo se encuentra finalizado, y cuenta con servicio de alcantarillado, tendido eléctrico, calles pavimentadas, y los sitios demarcados**” (el destacado es nuestro). Más aún, a continuación señala que “**al haber un sector ya terminado**, el Proyecto Altos de Lomas Huasi está siendo objeto de constantes intentos de “*tomas*” ilegales” (el destacado es nuestro). Es decir, la titular del Proyecto reconoce abiertamente no sólo que ha

seguido ejecutando las obras del Proyecto, sino que además una parte de éste ya se encuentra terminado. Incluso se da cuenta en el escrito de desistimiento de que el Proyecto “*fue prometado a los futuros compradores, quienes han tenido que ir pagando una serie de cuotas vinculadas a las distintas obras que se iban construyendo. Así por ejemplo, se pagó una cuota para la construcción del tendido eléctrico, otra cuota para la infraestructura sanitaria, y otra cuota para la pavimentación de las calles*” (el destacado es nuestro). Como el Sr. Superintendente del Medio Ambiente podrá apreciar, la propia titular reconoce su infracción. Esta actuación es además inconsistente y contraria a lo argumentada por la titular del Proyecto en presentaciones anteriores, en las cuales señalaba que el Proyecto era un loteo que no estaba en ejecución todavía y que “*no se movería ni una piedra*”.

Como se muestra a continuación, no solo hay obras ejecutadas sin RCA sino que incluso hay obras para un sector no comprendido en el loteo. Así constan en las fotografías acompañadas en el expediente R 56 2021 del Primer Tribunal Ambiental:



La imagen que se muestra a continuación es una fotografía tomada en noviembre de 2021 y muestra la intervención incluso más allá del loteo:

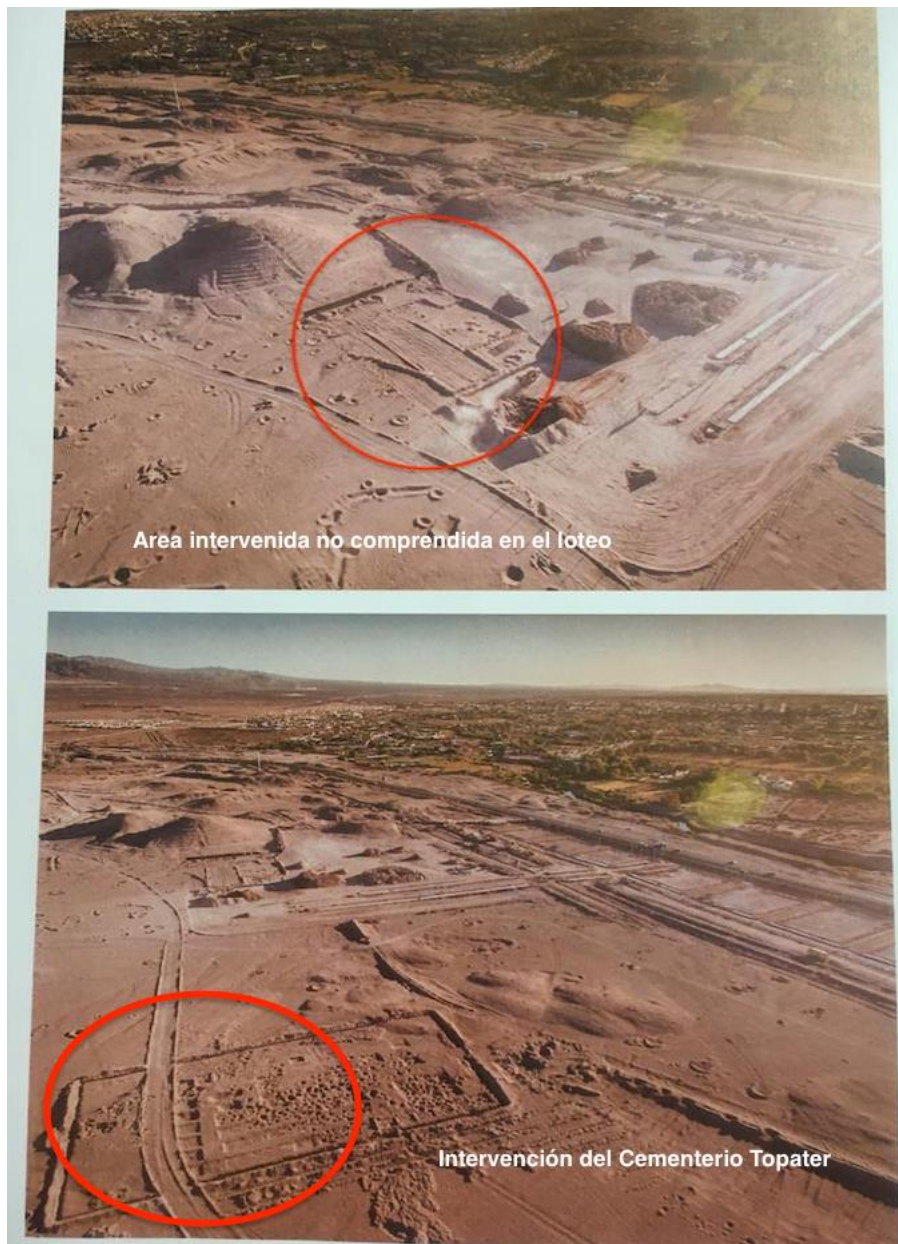


La intervención de terreno es, se puede advertir, masiva:

Noviembre 2021



En la imagen adjunta puede también verse cómo se ha intervenido el propio Cementerio Topater, mediante un camino que pasa justo sobre el campo santo.



8. Asimismo y de un modo falaz, la titular arguye que el desistimiento se debería a “*causas graves y urgentes*” relacionadas con que el **Proyecto ya terminado o finalizado** en buena parte -tal como lo reconoce expresamente- está siendo objeto de constantes intentos de “*tomas ilegales producto de la descontrolada inmigración irregular que está afectando a la ciudad de Calama*”, intentos que vendrían produciéndose desde febrero a la fecha. Argumenta además que los promitentes compradores -quienes reconoce no son todavía dueños- tienen gran parte de sus ahorros comprometidos en el Proyecto y que la empresa no podría quedar “*indiferente a este problema*”, intentando así dar fe de que su actuar tiene por objeto supuestamente proteger a dichos terceros.

9. A un mayor abundamiento, y sin pudor alguno, finaliza su escrito de desistimiento dando cuenta al Tribunal que el desistimiento de su reclamación tendría por objeto que el “*tema no pase a mayores*” y que es por ello que habrían definido reducir la superficie del Proyecto en atención a lo requerido por la Superintendencia del Medio Ambiente. **Es decir, disfraza su contumacia en la elusión del SEIA por la vía del desistimiento de su reclamación en contra de la Resolución Exenta N°2374, pretendiendo así lograr su objetivo: fraccionar un proyecto**

ya elaborado e incluso prometido vender a terceros y evitar así el ingreso al SEIA conforme a lo requerido por ley y por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente antes citada. ¿No es sino acaso este desistimiento en el cual señala verse obligada a *reducir* la superficie del proyecto una nueva evidencia de su intencionalidad de eludir el ingreso al SEIA, tal como lo ha hecho desde un comienzo? En efecto, conforme fue denunciado en su momento en la causa R-48-2021 y argumentado en el marco de la presente, Inversiones Cumbres de Altos Calama SpA en enero de 2020 tenía un proyecto de 100 hectáreas, el cual en cada una de sus posteriores presentaciones -incluyendo el referido escrito de desistimiento- ha ido reduciendo de tamaño (al menos en el papel), ello con el claro objeto de justificar el no ingreso al SEIA y, en definitiva, eludirlo. No puede dejar de recordarse además que la titular obtuvo una autorización de loteo por una superficie que sí debía ingresar al SEIA, y que es en base a tal autorización por dicha superficie que ha estado llevando adelante diversas faenas y obras. Después de años de intervenciones por la vía de reducción en papel, ahora pretende nuevamente que el Proyecto ‘reducido’ está bajo el umbral de ingreso al SEIA. Por lo demás, no puede dejar de destacarse que no existe constancia alguna de que las faenas ya efectuadas y a las cuales hace mención en su escrito -las que conforme a lo ya mencionado han sido realizadas sin los permisos correspondientes y contraviniendo lo dictaminado por Ud. en la Resolución Exenta N°2374- se circunscriban a la supuesta nueva superficie reducida.

10. En síntesis, no puede haber duda de que el Proyecto ha seguido ejecutándose casi hasta su terminación en abierto incumplimiento a lo resuelto por Ud., eludiendo el ingreso al SEIA y en contravención a la normativa aplicable. En efecto, el estado actual de las obras demuestra que hay infracciones configuradas a partir de la ejecución de un proyecto sin Resolución de Calificación Ambiental (art. 35 letra b) de la Ley Orgánica de la SMA), que son graves (art. 36 N° 1, letras a), d) y f) de la misma ley) y que además incumplieron lo dispuesto por la SMA en el requerimiento de ingreso.

11. Como la Superintendencia podrá advertir, y sin ser exhaustivos, las obras se han ejecutado sin RCA, han generado daño al patrimonio arqueológico, han descatado las instrucciones de la SMA, han interrumpido el acceso que las comunidades tenían al Cementerio Topater desde el Sector de la Circunvalación, entre otras consecuencias gravosas para las comunidades y asociaciones indígenas del entorno.

POR TANTO,

Al SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE SOLICITO la apertura del procedimiento sancionatorio consagrado en el Párrafo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente en contra del proyecto inmobiliario “Cumbres de Alto Lomas Huasi” de la titular Inversiones Cumbres de Altos Calama SpA., la

formulación de cargos y la aplicación de las sanciones que en Derecho corresponden para una infracción que es gravísima.

PRIMER OTROSÍ: Solicito al Sr. Superintendente del Medio Ambiente ordenar se tenga a la vista la causa rol R-56-2021 del Primer Tribunal Ambiental en que consta el escrito de desistimiento mencionado en lo principal de este escrito y toda la evidencia de las obras ejecutadas en plena ilegalidad. Lo anterior, sin perjuicio de disponer una nueva visita de fiscalización.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito al Sr. Superintendente del Medio Ambiente tener por acompañados, con citación o bajo apercibimiento legal, los siguientes documentos:

- Set actualizado de 17 fotografías al 5 de mayo pasado, certificadas por el Notario Miguelángel Jiménez Segura, de la ciudad de Calama.
- Mandato Judicial otorgado por escritura pública otorgada ante el Notario Público don Víctor Varas Plaza de la ciudad de Calama.

TERCERO OTROSÍ: Sírvasse al Sr. Superintendente del Medio Ambiente tener presente que, mi personería para actuar en nombre y representación de Esteban Mauricio Araya Toroco consta en el mandato judicial ya acompañado en el segundo otrosí de esta presentación.

CUARTO OTROSÍ: Solicito al Sr. Superintendente del Medio Ambiente, tener presente que, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio de esta gestión, y actuaré con todas y cada una de las facultades que me fueran conferidas en el respectivo mandato judicial, las que se dan por reproducidas una a una en forma literal y expresa.

QUINTO OTROSÍ: Para efectos de notificaciones, ruego al Sr. Superintendente del Medio Ambiente que se notifiquen las resoluciones del presente procedimiento, a las siguientes direcciones de correo electrónico: andreani.abogado@gmail.com y esteban.toroco@gmail.com

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by several horizontal strokes and a final upward stroke.